

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD ATZOMPA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 269/2023-CA , derivado de la controversia constitucional 265/2023.	-----

Conste.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la copia certificada de la resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 269/2023-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual **revocó** el acuerdo recurrido de siete de junio de dos mil veintitrés, en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)

54. En tal sentido, aunque en la demanda se mencione una transgresión a los principios de libre hacienda municipal e integridad de los recursos, tutelados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, lo cierto es que el planteamiento efectivo del Municipio actor se centra en la legalidad de la respuesta y la opinión que dio la SHCP y la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a la luz de la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables.

55. Por ende, se insiste, **la litis en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para con ello establecer facultades del Municipio actor, ni su invasión o transgresión por otro ente estatal, sino que trata del mero incumplimiento de obligaciones previstas en ordenamientos secundarios.

56. Siguiendo este orden de ideas, si el Tribunal Pleno ha determinado que la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque involucra una cuestión de mera legalidad, consistente en verificar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, entonces, por identidad de razón, se concluye que el planteamiento del Municipio actor, en términos muy similares a dichos precedentes, tampoco implicarían la violación de alguna competencia que tenga reconocida en la Ley Fundamental, sino, en todo caso, transgresiones indirectas a disposiciones secundarias, específicamente, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

57. Por tanto, el análisis de tales cuestiones (la legalidad del actuar de la SHCP y la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal) no son materia de este medio de control, cuyas bases fundamentales prescriben: “En las controversias previstas en esta fracción [artículo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2023

105, fracción I] **únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución**, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte." Consecuentemente, si se ha puesto de manifiesto que, en el caso, no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, sino con disposiciones de carácter secundario, entonces, se configura la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, porque no hay un principio de agravio **relacionado con esferas competenciales previstas en la Constitución Federal**.

58. Situación que es notoria y manifiesta, pues, de la sola lectura de la demanda de la controversia constitucional no se advierten planteamientos que evidencien una relación entre los actos impugnados y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la Norma Fundamental. (...)
60. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia constitucional de la cual deriva este recurso, puesto que su improcedencia resulta notoria y manifiesta de su sola lectura, atento a la actualización de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
61. De esta manera, al resultar **fundado** el presente medio de impugnación, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**. (...)

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional."

Por tanto, en acatamiento a lo anterior, **se desecha el presente medio de control constitucional**.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio actor, mediante notificación electrónica al Poder Ejecutivo Federal, por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República, y una vez practicadas las notificaciones respectivas, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación 13778/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

